

PAHM-SL- 478- 2025

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2025

Honorable Magistrada
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Presidente
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Primera
E.S.D.

Ref. Medio de Control Nulidad por Inconstitucionalidad en contra del Decreto Reglamentario 949 del 28 de agosto de 2025 “Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024”

Demandante: Paola Holguín Moreno

Demandado: Presidencia de la República y otros

Honorable Magistrada,

PAOLA HOLGUÍN MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.585.559, acudo a esta Corporación Judicial en ejercicio del Medio de Control previsto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en respetuosa solicitud de que se declare la NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto No. 949 del 28 de agosto de 2025, suscrito por el Presidente de la República y los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, y de Minas y Energía *“por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024”*, con fundamento en las siguientes consideraciones de procedibilidad, fácticas y de derecho:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A-OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del CPACA, este medio de control puede incoarse en contra de los actos administrativos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional por **infracción directa de la Constitución**.

El artículo 4 del Decreto Reglamentario fue expedido el 28 de agosto de 2025, dispone que el mismo entrará en vigor transcurridos quince (15) días comunes contados desde el día de su inserción en el Diario Oficial.

Hasta la fecha de radicación del presente memorial, dicho acto administrativo no ha sido derogado ni su contenido modificado.

B- COMPETENCIA

El Artículo 149 de la Ley 1437 asigna al Consejo de Estado la competencia para conocer de las solicitudes de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, como es el caso del Decreto Reglamentario No. 949 del 28 de agosto de 2025.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PARTES

El Artículo 135 de la Ley 1437 determina que este tipo de medios de control puede ser interpuesto por los ciudadanos, sin cualificación o requisito adicional a que se encuentren en ejercicio de dicha calidad.

La demanda se presenta en contra de las autoridades que expidieron el acto administrativo:

- Presidencia de la República, representada por el señor Gustavo Petro.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por la señora Rosa Villavicencio.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por el señor Germán Ávila
- Ministerio de Minas y Energía, representada por el señor Edwin Palma.

D-PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 162.8 del CPACA prevé que el demandante, al presentar la demanda, deberá remitir copia de la misma a las autoridades demandadas, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

En el presente caso, al solicitar la Suscrita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto demandado, queda relevada de cumplir con el presupuesto de procedibilidad previsto en el citado artículo.

II. NORMA DEMANDADA

Decreto Reglamentario 949 del 28 de agosto de 2025, *“por el cual se modifica el Decreto 1407 de 2024”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Liberad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

0949 DE 28 AGO 2025

"Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7^a de 1991, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 58, 93 y 95 de la Constitución Política, la Ley 13 de 1945, la Ley 28 de 1959, la Ley 170 de 1994, la Ley 1609 de 2013, la Ley 1841 de 2017, la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que el artículo 189 de la Constitución Política prevé que corresponde al Presidente de la República, como jefe de Estado, dirigir las relaciones internacionales, así como celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Que el artículo 9 de la Constitución Política reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, prevé que la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Que el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Así mismo, establece que los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Es decir, este tipo de tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece que la calidad de colombiano implica responsabilidades y deberes. Entre otros, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, así como obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, el 3 de agosto de 2018, la República de Colombia reconoció a Palestina como un "Estado libre, independiente y soberano", mediante una comunicación dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al canciller de Palestina y a la Organización de las Naciones Unidas.

Que el artículo 44 de la Constitución Política reconoce que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. El constituyente dispuso que los niños gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las

DECRETO 0949 DE 2025 Página 2 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. De acuerdo con la Constitución Política, "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Que el artículo 58 de la Constitución Política dispone que en Colombia se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Sin embargo, indica que, de existir un conflicto de derechos, el interés privado deberá ceder ante el interés público o social.

Que la Corte Constitucional ha insistido de forma pacífica en que el interés público o social, entendido como el interés de la comunidad, está siempre por encima del interés del individuo, "sea cual fuere el origen de su reconocimiento y protección jurídica" (Sentencia C-350 de 1997). En este sentido, el interés público debe entenderse, a la luz del principio pro homine, de la forma que más favorezca la dignidad humana y, en consecuencia, la que en mejor medida asegure "la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional" (Sentencia C-438 de 2013).

Que mediante la Ley 13 de 1945, la República de Colombia aprobó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Carta de las Naciones Unidas, son propósitos de las Naciones Unidas "mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

Que a través de la Ley 28 de 1959, la República de Colombia aprobó la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, tal y como ha sido reconocido por la Corte Constitucional en Sentencia C-488 de 2009, esta convención es una norma internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Que la prohibición contra el delito de genocidio ha sido reconocida como una norma de ius cogens, por lo cual es una norma imperativa de derecho internacional.

Que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en su informe correspondiente al 71 período de sesiones (29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019. Pág 162), definió al ius cogens como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general (ius cogens) que tenga el mismo carácter".

Que la mencionada Comisión también ha acuñado una lista de aquello que, de conformidad con la práctica de los Estados en la suscripción de instrumentos internacionales, podría considerarse como jus cogens: a) La prohibición de la agresión; b) La prohibición del genocidio; c) La prohibición de los crímenes de lesa humanidad; d) Las normas básicas del derecho internacional humanitario; e) La prohibición de la discriminación racial y el apartheid; f) La prohibición de la esclavitud; g) La prohibición de la tortura y h) El derecho a la libre determinación (pág 227).

Que para que una norma internacional pueda considerarse ius cogens, deben cumplirse las siguientes tres condiciones. En primer lugar, la norma debe ser de derecho internacional general, lo que significa que es vinculante para la gran mayoría de los Estados. En segundo lugar, la definición exige que la norma sea aceptada y reconocida por la comunidad internacional de

DECRETO 0949 DE 2025 Página 3 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

Estados en su conjunto como no derogable. No es necesario que todos los Estados tengan la misma opinión: lo que se requiere es que prácticamente todos los Estados, o al menos una amplia mayoría de ellos, establezcan una norma imperativa que sea vinculante para todos los Estados.

En tercer lugar, no se permite ninguna excepción a la norma imperativa. Esto no es solo un requisito previo para las normas imperativas, sino también una consecuencia de ellas.

Que la Corte Internacional de Justicia, principal órgano de justicia del sistema de las Naciones Unidas, dispuso de medidas provisionales en el caso de la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel). Este Tribunal ha reconocido la gravedad de la situación humanitaria que se ha desencadenado en Palestina con ocasión de la operación militar llevada a cabo por Israel después del 7 de octubre de 2023.

Que, con la emisión de las órdenes de medidas provisionales del 26 de enero, 28 de marzo y 24 de mayo de 2024, la Corte Internacional de Justicia, en aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irreparable sobre el pueblo palestino.

Que en un informe de los 169 de días de guerra en Gaza, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) determinó que 32.333 palestinos habían muerto por causa de la ofensiva israelí; de ellos, 9.000 eran mujeres y 13.000 eran niños. Además, concluyó que 1.1 millones de personas experimentaban inseguridad alimentaria y que 1.7 millones de personas han sido desplazadas de sus territorios. De acuerdo con este informe, el 31% de los niños que viven en Gaza sufren de desnutrición.

Que la Resolución ES-10/21 del 2023, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, expresó la profunda preocupación de los países que integran uno de los órganos principales de la ONU por la catastrófica situación humanitaria en la Franja de Gaza y sus amplias consecuencias para la población civil, en especial los niños, niñas y adolescentes. La Asamblea General advirtió de "la necesidad de establecer urgentemente un mecanismo que garantice la protección de la población civil palestina, de conformidad con el derecho internacional y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas".

Que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas publicó el 12 de junio de 2024 el Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental, e Israel – A/HRC/56/26 en donde concluyó que Israel ha cometido crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, violaciones del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Comisión concluyó que el immenso número de víctimas civiles y la destrucción generalizada de bienes e infraestructura civiles son resultado inevitable de la estrategia elegida por Israel del uso de la fuerza durante estas hostilidades, emprendida con la intención de causar el máximo daño, sin tener en cuenta la distinción, la proporcionalidad y las precauciones adecuadas. Lo anterior ha sido demostrado por el uso intencional, por parte de las fuerzas de seguridad israelíes, de armas con gran capacidad destructiva en zonas densamente pobladas. El asedio, las hostilidades y los desplazamientos han tenido un impacto desproporcionado en los grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los niños, los recién nacidos, las personas mayores, las personas en situación de discapacidad, los hogares encabezados por mujeres y las viudas, las madres de niños pequeños y las mujeres embarazadas y lactantes.

Que, el 11 de septiembre de 2024, el Consejo de Derechos Humanos publicó el Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el territorio palestino ocupado,

DECRETO 0949 DE 2025 Página 4 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

incluida Jerusalén oriental, e Israel – A/79/232 en donde señaló que según la Organización Mundial de la Salud (OMS), (i) entre el 7 de octubre de 2023 y el 30 de julio de 2024, Israel perpetró 498 atentados contra establecimientos de salud de la Franja de Gaza. En esos ataques murieron de manera directa un total de 747 personas, mientras que 969 resultaron heridas y 110 centros se vieron afectados; (ii) muchos niños han perdido la vida a consecuencia de los ataques directos perpetrados contra hospitales, y los equipos médicos señalaron que el elevado número de muertes infantiles obedecía, probablemente, a que los niños constituyan la mayor parte de los pacientes tratados en los hospitales por traumatismos contundentes y penetrantes, (iii) en junio de 2024, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia calculó que casi 3.000 niños con malnutrición corrían el riesgo de morir por la escasez de alimentos en el sur de Gaza.

Que en octubre de 2024, Colombia fue elegida por primera vez como miembro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para el período 2025–2027, lo que representa un hito histórico en su política exterior. Esta elección no solo le otorga al país voz y voto en las decisiones clave sobre la protección y promoción de los derechos humanos a nivel global, sino que también conlleva el compromiso de actuar de manera coherente con los principios y obligaciones internacionales en la materia, y de contribuir activamente al fortalecimiento del sistema multilateral de derechos humanos.

Que el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución A/HRC/RES/58/28 del 7 de abril de 2025, exhortó a los Estados a que distingan, en sus relaciones pertinentes, entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967, y a que no proporcionen a Israel asistencia alguna para su utilización específica en relación con los asentamientos en esos territorios; lo que incluye abstenerse de entablar relaciones económicas o comerciales con Israel en lo que respecta al Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, o partes de él que puedan afianzar su presencia ilegal en dicho territorio, y a que adopten medidas, en consonancia con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, para impedir las relaciones comerciales o de inversión que contribuyan al mantenimiento de la situación ilegal creada por Israel en el Territorio Palestino Ocupado.

Que adicionalmente, exhortó a los Estados a no proporcionar a Israel asistencia alguna para su utilización específica en relación con los asentamientos en dichos territorios, lo que incluye abstenerse de entablar relaciones económicas o comerciales con Israel en lo que respecta al Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, o partes de él que puedan afianzar su presencia ilegal, y a que adopten medidas, conforme a sus obligaciones internacionales, para impedir relaciones comerciales o de inversión que contribuyan a mantener dicha situación ilegal.

Que el 6 de mayo de 2025, el Consejo de Derechos Humanos, en Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental e Israel A/HRC/59/26, manifestó que: (i) aproximadamente un millón de desplazados se han refugiado en las instalaciones de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados Palestinos (UNRWA) en Gaza desde el 7 de octubre de 2023. La UNRWA estimó que, hasta el 25 de marzo de 2025, al menos 742 personas refugiadas en sus instalaciones habían muerto y al menos 2.406 habían resultado heridas; (ii) el 23 de marzo de 2025, el Ministerio de Salud de Gaza informó que había confirmado la muerte de 15.613 niños desde el 7 de octubre de 2023. Más de 658.000 niños en edad escolar de Gaza han quedado desprovistos de educación formal y del apoyo protector que conlleva un sistema educativo funcional; (iii) se prevé que la destrucción del sistema educativo en Gaza perjudique a los palestinos durante generaciones, con los consiguientes problemas de desarrollo económico, trabajo y capacidades sociales. Los expertos han señalado que la situación actual en Gaza, incluida la destrucción de escuelas y universidades, retrasará hasta cinco años la educación de niños y jóvenes; (iv) en el ámbito educativo en la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, entre el 7 de octubre de

DECRETO 0949 DE 2025 Página 5 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

2023 y el 25 de marzo de 2025, 141 escuelas sufrieron ataques y actos de vandalismo, 96 estudiantes y cuatro miembros del personal educativo murieron, 611 estudiantes y 21 miembros del personal educativo resultaron heridos, y 327 estudiantes y más de 172 miembros del personal educativo fueron detenidos; (v) los ataques israelíes en Gaza desde octubre de 2023 han destruido de hecho el sistema educativo, lo que tiene importantes repercusiones perjudiciales a largo plazo para los niños y jóvenes de Gaza y para la identidad del pueblo palestino como grupo. Los ataques israelíes han causado daños en más del 70 % de los edificios escolares de Gaza y han creado una situación en la que la educación de los niños se ha hecho imposible. Más de 658.000 niños de Gaza llevan 18 meses sin escolarizar.

Que, en el informe previamente citado, la Comisión instó a los Estados Miembros a cumplir con todas sus obligaciones derivadas del derecho internacional, incluidas aquellas contenidas en la Opinión Consultiva de julio de 2024 de la Corte Internacional de Justicia, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Asimismo, recomendó que los Estados se abstengan de prestar ayuda o asistencia que pueda contribuir a la comisión de infracciones graves al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos, y que evalúen la adopción de medidas efectivas para garantizar la rendición de cuentas de los responsables de crímenes internacionales y violaciones graves de derechos humanos en el Estado de Israel y el Territorio Palestino Ocupado.

Que el día 9 de junio de 2025, en su Décimo período extraordinario de sesiones de emergencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución A/ES-10/L.34/Rev.1 que exige a Israel el fin inmediato del bloqueo de Gaza, la apertura de todos los cruces fronterizos y la llegada de la ayuda a la población civil palestina. La Asamblea condenó enérgicamente cualquier uso del hambre de los civiles como método de guerra y la denegación ilegal del acceso humano, y destacó la obligación de no privar a los civiles en la Franja de Gaza de los objetos indispensables para su supervivencia, incluso impidiendo deliberadamente el suministro de socorro y su acceso. También exigió un alto al fuego inmediato, incondicional y permanente, y que todas las partes en el conflicto cumplieran con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular en lo relativo a la conducción de las hostilidades y la protección de la población civil.

Que en la misma resolución, el Consejo de Derechos Humanos reiteró su llamado a los Estados Miembros para que continúen prestando apoyo y asistencia al pueblo palestino, y reafirmó que las Naciones Unidas tienen una responsabilidad permanente respecto de la cuestión de Palestina, la cual deberá resolverse en todos sus aspectos, de conformidad con el derecho internacional y las resoluciones pertinentes de la Organización.

Que, según el Ministerio de Salud de Gaza, al 25 de julio de 2025 habían muerto 59.676 personas en la Franja como consecuencia de los ataques israelíes. Hasta el 30 de abril, se había confirmado la muerte de más de 7.300 niños y niñas de Gaza, miles seguían sin ser identificados y 12.332 habían resultado heridos. Además, miles de niños y niñas están desaparecidos, muchos de ellos probablemente enterrados bajo los escombros de los edificios destruidos. En febrero de

2024, al menos 17.000 niños y niñas han sido separados de sus padres y, al menos, 15.173 niños y niñas han perdido a uno o ambos padres desde el 7 de octubre.

Que, de acuerdo con la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados Palestinos (UNRWA), como consecuencia del bloqueo israelí a la entrada de suministros a la Franja, la

DECRETO 0949 DE 2025 Página 6 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

población palestina "se enfrenta al riesgo de la desnutrición y hambruna". Según el indicador publicado el 24 de julio de 2025, la cifra de personas fallecidas a causa de la inanición ascendía a 111, la mayoría en las últimas semanas. La agencia asegura que "más de un millón de menores sufren las consecuencias de una hambruna provocada y cada vez más grave. Quienes sobrevivan se enfrentarán a graves riesgos que alterarán sus vidas, como el deterioro del desarrollo físico y cognitivo".

Que a través de la Resolución S/RES/2735 de 2024, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, acoge con beneplácito un alto al fuego que compele a ambas partes a alcanzar un acuerdo para poner fin a la guerra en Gaza. En un sentido similar a la medida provisional emitida por la Corte Internacional de Justicia el 24 de mayo de 2024, el Consejo de Seguridad considera que la primera fase que se requiere para la implementación implica "una cesación del fuego inmediata, plena y completa con la liberación de los rehenes, incluidas las mujeres, los ancianos y los heridos, la devolución de los restos de algunos rehenes que han sido asesinados, el intercambio de prisioneros palestinos, la retirada de las fuerzas israelíes de las zonas pobladas de Gaza, el regreso de los civiles palestinos a sus hogares y barrios en todas las zonas de Gaza, incluso en el norte, así como la distribución segura y eficaz de asistencia humanitaria a gran escala en toda la Franja de Gaza a todos los civiles palestinos que la necesiten, incluidas las unidades de vivienda entregadas por la comunidad internacional".

Que las operaciones militares desplegadas por el Estado de Israel contra el pueblo palestino constituyen una grave transgresión a normas imperativas del derecho internacional. Entre ellas: la obligación de prevenir y sancionar el genocidio establecida en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la prohibición del uso de la fuerza contemplada en el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas; las normas del Derecho Internacional Humanitario, incluidos los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, así como la obligación de respetar el derecho de autodeterminación de los pueblos.

Que, con fundamento en lo anterior, la República de Colombia considera que las operaciones militares en contra del pueblo palestino representan un quebrantamiento a la paz y seguridad internacional, así como una transgresión de una norma imperativa del derecho internacional que, a su vez, hace parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Que el carbón es un recurso estratégico que tiene usos en la industria armamentística. Entre ellos, el carbón se utiliza para la producción de acero. Además, tiene usos civiles que, como los orientados a la generación de energía eléctrica en centrales termoeléctricas, inciden indirectamente en la capacidad militar de los Estados.

Que dentro de los principales productos que Colombia exporta a Israel, en primer lugar se encuentran las hullas térmicas (Carbón), clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10, participando con más del 90% del total exportado.

Que según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en 2024, Colombia exportó a Israel USD \$272,873 millones, con una concentración considerable en carbón (hullas térmicas). De ese total exportado, los productos minero-energéticos (ME) a este país equivalen al 82,5%. Este recurso es empleado en Israel principalmente como insumo para la generación de energía eléctrica, sector que, de acuerdo con fuentes internacionales, constituye una base transversal para múltiples actividades económicas, incluidas aquellas relacionadas con la industria militar.

Que, en consecuencia de los hechos expuestos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1047 de 2024 que dispuso, restricciones a la exportación a Israel. Esta norma previó, junto con la

DECRETO 0949 DE 2025 Página 7 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

prohibición de exportación de hullas térmicas, excepciones orientadas a garantizar las situaciones jurídicas consolidadas o las expectativas legítimas.

Que durante los primeros ocho meses de vigencia del Decreto 1047, entre agosto de 2024 y abril de 2025, se exportaron 1.072.412 toneladas de carbón a Israel. Esto representó tan solo una caída del 39% respecto de los ocho meses previos a su entrada en vigor, enero a agosto de 2024, cuando se exportaron 1.752.321 toneladas.

Que, desde el 18 de marzo de 2025 Israel ha incrementado su ofensiva bélica contra el pueblo palestino, con lo que generó un nuevo escalamiento del conflicto. Como resultado, en el periodo comprendido entre ese momento y el 17 de junio de 2025, se ha reportado que 680.000 palestinos han sido desplazados, 5.334 palestinos han sido asesinados y 17.839 palestinos han sido heridos como consecuencia de la ofensiva bélica adelantada por Israel. Entre el 7 de octubre de 2023 y el 18 de junio de 2025 al menos 55.637 palestinos han sido asesinados y 129.880 heridos por las acciones de Israel. Adicionalmente, se ha reportado un crecimiento en el número de personas asesinadas y heridas cuando intentan acceder a los suministros humanitarios de comida y otros bienes esenciales. Esta información evidencia que la catastrófica situación humanitaria que justificó la expedición del Decreto 1047 de 2024 se ha agravado de manera considerable como resultado del escalamiento en la ofensiva militar de Israel.

Que, por lo anterior, en cumplimiento de sus obligaciones según el artículo 1.1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y la obligación de todos los Estados, derivada de la constatación de una violación a una norma imperativa, de "cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave", la República de Colombia ha decidido contribuir a las medidas adoptadas internacionalmente con el fin de prevenir la continuación del quebrantamiento a la paz y seguridad internacionales generadas por Israel, fortaleciendo las medidas de prohibición a las exportaciones de carbón hacia dicho país.

Que por virtud de la Ley 170 de 1994, la República de Colombia aprobó el Acuerdo que establece la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Que la medida se justifica bajo el artículo 14.1 Tratado Comercio suscrito entre la República de Colombia e Israel, el cual incorpora mutatis mutandis las excepciones generales contenidas en el artículo XX del GATT de 1994.

Que el artículo XX del GATT de 1994, permite a los Países Miembros de la OMC la implementación de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y las normas previstas en ese artículo. En particular, en lo relacionado con el objetivo de garantizar la moral pública, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC le permite a los Miembros definir dicho concepto. Para la República de Colombia proteger la moral pública implica prevenir la comisión de actos de genocidio, así como proteger la idea del Estado social y democrático de derecho. Es decir, proteger la dignidad humana, la igualdad, la democracia, los derechos humanos y el principio de legalidad, tanto en el territorio nacional como en cualquier lugar del mundo donde incidan las acciones u omisiones de Colombia.

Que la situación de la guerra en la Franja de Gaza ha configurado circunstancias evaluadas objetivamente por la ONU, entre otras organizaciones y observadores independientes, que sugieren la violación sistemática de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, situación que por su gravedad ha venido deteriorando y tensionando las relaciones diplomáticas entre la República de Colombia y el Estado de Israel, lo que ha llevado a Colombia a prohibir la exportación de carbón a Israel con el fin de evitar su utilización en cadenas de suministro que contribuyan a la consecución de un genocidio, con fundamento en el

DECRETO 0949 DE 2025 Página 8 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

artículo XXI(b)(iii) del GATT, y de conformidad con el estándar exigido por la jurisprudencia de la OMC en los casos DS564: United States — Certain Measures on Steel and Aluminium Products y DS512: Russia — Measures Concerning Traffic in Transit. El inciso b) literal iii) del artículo XXI del GATT de 1994 autoriza a los Miembros de la OMC a aplicar medidas en tiempos de guerra o de grave tensión internacional y, siguiendo lo decidido por el grupo especial en Estados Unidos — Marcas de origen (Hong Kong, China), dicha tensión no debe necesariamente presentarse en el territorio del Miembro que adopta la medida.

Que el literal c) artículo XXI del GATT de 1994, establece que ninguna disposición de dicho instrumento debe interpretarse en sentido de impedir "a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales".

Que dicha medida se justifica igualmente bajo el artículo 14.2 del Tratado suscrito entre la República de Colombia e Israel, el cual autoriza a las adoptar las medidas que para el cumplimiento sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional o la protección de sus intereses seguridad o con el fin de cumplir las que haya aceptado a efectos de mantener la seguridad internacional.

Que el artículo 22.2(b) del TLC Colombia – Estados Unidos autoriza a Colombia para tomar medidas "que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional", sin que esto implique la violación de ninguna disposición del Tratado, incluyendo las disposiciones del Capítulo 10 relacionadas con inversiones.

Que dentro de las medidas que el artículo 22.2(b) del TLC Colombia – Estados Unidos autoriza tomar se encuentran todas las medidas encaminadas a dar pleno cumplimiento a la Convención para la Prevención y Sanción contra el Genocidio de 1948 y, a las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia para evitar que se configuren afectaciones adicionales a la paz o a la seguridad internacional por cuenta del conflicto en la Franja de Gaza.

Que, pese a la expedición del Decreto 1047 de 2024, la finalidad superior de dicho Decreto, consistente en impedir que las exportaciones de carbón contribuyeran directa o indirectamente al fortalecimiento de las operaciones militares que han originado graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y potencialmente al Derecho Internacional Penal, no se ha cumplido plenamente, persistiendo el riesgo de que dichas exportaciones puedan contribuir al flujo de recursos estratégicos hacia las fuerzas involucradas en el conflicto.

Que el agravamiento de la crisis humanitaria en la Franja de Gaza, las nuevas evidencias de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos, y la persistencia de actos que pueden configurar genocidio y crímenes de lesa humanidad, obligan al Estado colombiano a reforzar sus medidas restrictivas conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad, responsabilidad internacional y el incumplimiento de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia.

Que, en consecuencia, resulta imperioso adoptar una medida más estricta y completa que limite en su totalidad las exportaciones de carbón desde Colombia hacia Israel, suprimiendo la excepción de las situaciones jurídicas consolidadas prevista en el Decreto 1047 de 2024, y modificando de manera expresa dicho decreto para introducir una restricción absoluta.

DECRETO 0849 DE 2025 Página 9 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

Que la medida restrictiva a las exportaciones de carbón estará vigente hasta que se cumplan a cabalidad las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el Proceso de la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel).

Que la medida que se adopta a través del presente Decreto cumple con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Que la medida es razonable, en tanto que persigue finalidades constitucionalmente imperiosas. En concreto, tiene por objetivo cumplir, entre otros, con los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia en materia de Derechos Humanos; garantizar la vida y la dignidad humana; velar "sin discriminación alguna" por la primacía de los derechos inalienables de la persona; asegurar que las relaciones internacionales del Estado se funden en los principios del derecho internacional aceptados por Colombia; proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como su prevalencia sobre los derechos de los demás. En consonancia con lo anterior, la prohibición a las exportaciones no es una medida arbitraria, en cuanto pretende evitar que el carbón extraído en el territorio nacional pueda ser utilizado, directa o indirectamente, en las actividades militares con las que Israel vulnera estos principios y derechos fundamentales en la Franja de Gaza.

Que la medida es proporcionada, habida cuenta de que la restricción es efectivamente conducente para garantizar las finalidades constitucionalmente imperiosas arriba descritas.

Asimismo, la medida es necesaria, en tanto no puede ser reemplazada por otras medidas menos lesivas para los destinatarios de la norma. Primero, la República de Colombia ha ejercido todas las medidas diplomáticas a su alcance para garantizar las finalidades constitucionalmente imperiosas que persigue esta medida. Sin embargo, los esfuerzos del Estado han sido infructuosos para alcanzar este objetivo. Segundo, el Decreto 1047 de 2024 adoptó una medida menos lesiva que resultó ser insuficiente para alcanzar las finalidades descritas ante el cambio de condiciones que se presentó desde el mes de marzo de 2025. Esto, dado que la excepción contemplada solo disminuyó en un 39% la exportación de hullas térmicas, con lo cual el alto riesgo de que el carbón colombiano sea utilizado de manera directa o indirecta para la violación del derecho internacional persiste.

Por último, la medida es proporcional en sentido estricto. Esto, habida cuenta de que la medida adoptada garantiza de manera intensa las finalidades constitucionalmente imperiosas que persigue. Por consiguiente, satisface de manera intensa las finalidades que persigue, ya que la prohibición de las exportaciones de carbón (i) impide que las hullas térmicas extraídas del territorio nacional puedan ser usadas de forma directa o indirecta en la industria armamentística de Israel, en el contexto de su guerra en Gaza y, por consiguiente, (ii) repercute directamente en la garantía de los principios y derechos fundamentales que la República de Colombia tiene el deber de garantizar, también como actor internacional.

Que, como consecuencia de la limitación de exportaciones sin excepción, el procedimiento para llevar a cabo el estudio de las situaciones jurídicas consolidadas se debe eliminar, esto es, el registro digital en la Página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Que por tratarse de un asunto relativo al régimen de aduanas, la Constitución y la ley marco que rige la materia (Ley 1609 de 2013) autorizan al Gobierno a desarrollar este asunto mediante decretos y resoluciones de carácter general.

DECRETO 0949 DE 2025 Página 10 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

Que en Sesión 378 del 5 de agosto de 2025, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, con el fin de prevenir el genocidio del pueblo palestino, recomendó la medida.

Que, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la función de abogacía de la competencia prevista en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, se pronunció mediante el concepto de abogacía con radicado No. 25-373058 del 25 de agosto de 2025.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, en sesión virtual del 26 de agosto de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 3303 de 2006, aprobó actualizar el concepto favorable de costo fiscal, de acuerdo con la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior – Comité Triple A, en relación con la prohibición de las exportaciones de carbón (briquetas y hullas térmicas), clasificadas bajo la subpartida arancelaria 2701.12.00.10.

Que con ocasión a lo anterior y para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente Decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa. El término de quince (15) días calendario es proporcional, ya que permite cumplir con el deber de publicidad sin afectar la urgencia y necesidad de implementar medidas eficaces ante el agravamiento documentado de la situación humanitaria en la Franja de Gaza. La brevedad del plazo se justifica, además, en la necesidad de evitar que el recurso estratégico en cuestión continúe siendo utilizado, directa o indirectamente, en el sostenimiento de acciones militares en un contexto que ha sido calificado internacionalmente como de riesgo de comisión de crímenes atroces.

Que conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, con miras a garantizar la seguridad jurídica, los Decretos y las Resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de dicha ley marco, entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1 del Decreto 1047 de 2024, el cual quedará así:

"Artículo 1º. *Prohibición de exportaciones.* Se prohíben, sin excepción, la totalidad de exportaciones de las hullas térmicas (carbón) clasificadas por la subpartida arancelaria 2701.12.00.10. al Estado de Israel."

Artículo 2. Derogatoria. Deróguense los artículos 2 y 3 del Decreto 1047 de 2024.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda estrictamente prohibida la realización de exportaciones de carbón al Estado de Israel bajo cualquier circunstancia. Las autoridades competentes deberán adoptar de manera inmediata y todas las acciones, medidas y procedimientos previstos en la Ley, con el fin de garantizar la efectiva aplicación de esta prohibición, sin excepción alguna.

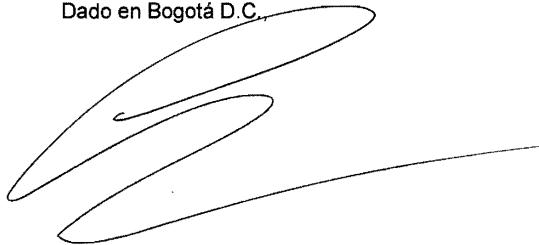
DECRETO 0949 DE 2025 Página 11 de 11

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024"

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto entrará en vigor transcurridos quince (15) días comunes, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia hasta que se cumplan a cabalidad las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el proceso sobre la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)* o hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a ellas.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, **28 AGO 2025**

Dado en Bogotá D.C.



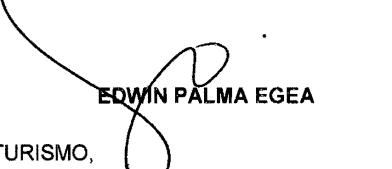
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,


ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


GERMAN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA


EDWIN PALMA EGEA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


DIANA MARCELA MORALES ROJAS

III. PRETENSIONES

PRIMERO. Que se declare, como medida cautelar, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del Decreto No. 949 del 28 de agosto de 2025 *“por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024”*, en tanto se resuelve de fondo sobre la nulidad deprecada por la Suscrita.

SEGUNDO. Que se declare la NULIDAD del Decreto No. 949 del 28 de agosto de 2025 *“por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024”*, por las consideraciones de derecho aquí expuestas.

IV. HECHOS

PRIMERO. El Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y el Estado de Israel fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1841 del 12 de julio de 2017, y declarado constitucional mediante Sentencia C-254 de 2019; entrando en vigencia el 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO. El día 14 de agosto del 2024, el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedieron el Decreto 1047 del 2024 *“Por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel”*

TERCERO. La Suscrita, junto con el Senador Miguel Uribe Turbay (Q.E.P.D) y otros parlamentarios presentamos demanda de nulidad en contra del citado Decreto, expediente que cursa en esa Corporación judicial bajo el radicado No. 11001032700029240006500, que aún se encuentra en etapa de admisión, según consulta del día 31 de agosto de 2025 en la plataforma SAMAI.

CUARTO. El día 28 de agosto de 2025, el Presidente de la República y los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, y Minas y Energía, suscribieron el Decreto 949 *“por el cual se modifica el Decreto 1047 de 2024”*, para establecer la prohibición total de las exportaciones de carbón al Estado de Israel.

V. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA Y NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

La solicitud de nulidad que por el presente memorial se eleva a esa Corporación, invoca la *violación directa de la Constitución*, a las voces del artículo 135 del CPACA.

Los artículos Constitucionales violentados por el acto administrativo que se controvierte son los siguientes:

ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

ARTÍCULO 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

ARTÍCULO 227. *El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.*

ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. *Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.*

Asimismo, el Decreto 949 del 28 de agosto de 2025 desconoce principios de Derecho Internacional público, como los descritos en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ratificada por Colombia mediante la Ley 406 de 1997.

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

Estos principios, siendo fuente de derecho internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se integran al Bloque de Constitucionalidad al estar en plena armonía con el principio de buena fe previsto en el artículo 83 Superior (S.C-400 de 1998)

VI. CARGOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El Decreto 949 del 28 de agosto de 2025 deviene en inconstitucional por las infracción de las normas superiores trascritas en el acápite anterior, dadas las siguientes razones:

PRIMER CARGO:

**Violación del principio de legalidad en la función administrativa
(Artículos 6 y 121 Constitución Política)**

El Decreto 949 del 28 de agosto de 2025 vulnera de manera directa el principio de legalidad que rige la función administrativa, consagrado en los artículos 6, 121 y 189

numeral 11 de la Constitución Política. Conforme al artículo 6, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y el artículo 121 establece que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas a las que le han sido expresamente atribuidas por la Constitución o la ley.

La potestad reglamentaria del Presidente, prevista en el artículo 189 numeral 11, debe ejercerse exclusivamente para la cumplida ejecución de las leyes, sin crear, modificar o restringir derechos por su propia iniciativa.

En el presente caso, el Decreto 949 de 2025 impone una prohibición total, definitiva y sin excepción a la exportación de hulla térmica desde Colombia hacia el Estado de Israel, sustituyendo por completo el régimen jurídico vigente hasta entonces, y eliminando incluso las excepciones previstas en el Decreto 1047 de 2024 para situaciones jurídicas consolidadas y expectativas legítimas.

En consecuencia, el Presidente de la República no se limitó a reglamentar la ley, sino que adoptó una medida sustantiva de política comercial y exterior, sin contar con una ley habilitante previa que le otorgara tal competencia, en abierta transgresión al principio de legalidad.

Además, aunque el decreto se fundamenta formalmente en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución —que faculta al Presidente para modificar disposiciones aduaneras—, el contenido y efectos del Decreto 949 desbordan con claridad dicha habilitación. En efecto, la medida adoptada no corresponde a un ajuste técnico del régimen aduanero, sino a una prohibición de carácter absoluto y punitivo en el comercio exterior, sustentada en valoraciones político-diplomáticas sobre el conflicto en Gaza, sin sustento en una ley formal que regule el comercio exterior conforme al artículo 150, numeral 21 de la Carta Política.

En esa medida, el decreto impugnado constituye una usurpación de funciones del Congreso, que es el único órgano competente para regular el comercio exterior, establecer prohibiciones y restricciones, y adoptar medidas económicas que afecten derechos fundamentales como la libertad económica, la libre empresa y la propiedad privada. El Ejecutivo no puede adoptar estas decisiones por vía reglamentaria, ni siquiera con base en compromisos internacionales no incorporados por ley o sin mecanismos formales de control constitucional o legal.

Por otra parte, el Decreto 949 invoca, para justificar su expedición, diversas disposiciones del derecho internacional —incluyendo el artículo XX del GATT de 1994, resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, y la existencia de normas de ius cogens como la prohibición del genocidio—.

Sin embargo, ninguna de estas normas faculta directamente al Presidente para adoptar sanciones comerciales unilaterales, ni lo exonerá de respetar la Constitución Nacional y la distribución de competencias internas.

En síntesis, el Decreto 949 de 2025 fue expedido sin competencia constitucional ni legal suficiente, mediante una extralimitación del poder reglamentario del Presidente de la República, configurando así una violación directa del principio de legalidad en la función administrativa, que compromete la validez constitucional de la norma demandada.

SEGUNDO CARGO:

Violación de los principios constitucionales que rigen la política exterior del Estado colombiano

(Artículos 9, 226 y 227 de la Constitución Política)

El Decreto 949 del 28 de agosto de 2025 también vulnera directamente los principios que rigen la política exterior del Estado colombiano, consagrados en los artículos 9, 226 y 227 de la Constitución, al imponer una prohibición absoluta, unilateral y sin transición a la exportación de carbón hacia un Estado con el que Colombia mantiene relaciones diplomáticas y comerciales vigentes.

En efecto, el artículo 9 constitucional dispone que las relaciones exteriores del Estado deben fundamentarse en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. Esta norma, interpretada de manera sistemática, impone límites sustanciales a la acción del Ejecutivo en el manejo de la política exterior, especialmente cuando se trata de medidas de carácter punitivo o restrictivo que puedan afectar la coherencia, estabilidad o legalidad del orden jurídico internacional al que Colombia se adscribe.

Aunque el Decreto 949 invoca principios de derecho internacional humanitario, el mismo no responde a una obligación derivada de un tratado internacional ratificado por Colombia, ni se enmarca en una decisión multilateral vinculante adoptada por los organismos internacionales competentes.

Por el contrario, se trata de una decisión unilateral, fundamentada en valoraciones políticas, cuya ejecución interrumpe de manera abrupta una relación comercial regulada por un Tratado de Libre Comercio suscrito válidamente con el Estado de Israel y vigente desde 2020.

Esta decisión vulnera también lo dispuesto en el artículo 226 de la Carta Política, que ordena al Estado promover la internacionalización de sus relaciones políticas y económicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

La prohibición absoluta adoptada por el Decreto 949 desconoce por completo estos principios, ya que no se basa en criterios de equidad –al afectar exclusivamente a un país sin proceso bilateral previo ni justificación técnica proporcional–, ni respeta la reciprocidad –al no derivarse de compromisos recíprocos adoptados con Israel, ni responde a la conveniencia nacional, al afectar negativamente sectores estratégicos como la minería, la generación de energía, la inversión extranjera, el empleo, las finanzas públicas (impuestos y regalías) y la credibilidad internacional del país.

En lugar de fomentar la cooperación y el entendimiento mutuo con otras naciones, la medida adopta una posición punitiva, excluyente y unilateral, que sitúa a Colombia al margen del equilibrio diplomático y comercial que exige el orden constitucional.

De igual modo, el artículo 227 de la Constitución ordena al Estado promover la integración económica, social y política con otras naciones, especialmente con América Latina y el Caribe, mediante tratados basados en la equidad, la igualdad y la reciprocidad.

Aunque esta disposición se orienta a los procesos de integración regional, su interpretación refuerza la idea de que la política exterior colombiana debe ser coherente con el multilateralismo, el diálogo institucional, el respeto a los tratados internacionales y la promoción de una comunidad internacional basada en normas compartidas.

Al adoptar una medida de aislamiento económico, fuera de los canales multilaterales y sin respaldo legislativo o judicial previo, el Decreto 949 compromete gravemente la coherencia de la política exterior del Estado colombiano, proyectando una imagen de inestabilidad jurídica, unilateralismo e imprevisibilidad institucional, lo que constituye una violación directa de los mandatos establecidos en los artículos 9, 226 y 227 superiores.

TERCER CARGO:

Violación del principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución), en armonía con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

El Decreto 949 del 28 de agosto de 2025 vulnera de manera directa el principio de buena fe que rige todas las actuaciones de las autoridades públicas, conforme al artículo 83 de la Constitución Política. Este principio, de raigambre constitucional y convencional, constituye un límite ineludible a la actuación del Ejecutivo, en tanto garantiza la coherencia, lealtad, previsibilidad y respeto por la confianza legítima

que debe orientar las relaciones entre el Estado y los particulares, así como entre el Estado colombiano y la comunidad internacional.

a) Buena fe como principio vinculante de actuación estatal (artículo 83 C.P.)

El artículo 83 establece que: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

Este principio tiene valor constitucional directo, irradia todo el orden jurídico y opera tanto en el plano interno como en las relaciones internacionales del Estado. Obliga a las autoridades a actuar de forma leal, coherente, transparente y previsiva, respetando las situaciones jurídicas consolidadas y las expectativas legítimas generadas bajo el amparo del orden jurídico vigente.

En materia económico-comercial, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la buena fe limita el margen de acción del Estado en la modificación de reglas que han sido base de decisiones de inversión, contratación y desarrollo empresarial, y que cualquier alteración abrupta, imprevisible o unilateral que afecte ese marco de confianza, sin transición ni indemnización, vulnera directamente el principio de buena fe constitucional (Sentencia C-400 de 1998).

b) Buena fe como norma de Derecho Internacional vinculante para Colombia (Convención de Viena, arts. 26 y 27)

El principio de buena fe tiene una consagración expresa y vinculante en el Derecho Internacional Público, particularmente en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Colombia mediante la Ley 406 de 1997, y que forma parte del bloque de constitucionalidad, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-400 de 1998.

Dichos artículos disponen:

Artículo 26 ("*pacta sunt servanda*"): *"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."*

Artículo 27: *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."*

Estos principios, al ser normas consuetudinarias reconocidas por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como fuente del derecho internacional, tienen carácter vinculante y deben ser respetados integralmente por el Estado colombiano en el ejercicio de su soberanía.

En tal sentido, el Decreto 949 desconoce la obligación de Colombia de cumplir de buena fe sus compromisos internacionales, en particular el Tratado de Libre Comercio suscrito con el Estado de Israel en 2013 y vigente desde 2020, el cual no ha sido derogado, suspendido ni denunciado conforme a los mecanismos previstos por el derecho internacional y el orden constitucional interno.

La prohibición total de exportaciones impuesta por el decreto constituye, en los hechos, una suspensión unilateral, no declarada formalmente, de las obligaciones contractuales y comerciales asumidas por Colombia ante un Estado soberano, sin que medie procedimiento alguno conforme al artículo 150.16 de la Constitución, ni a los principios de *pacta sunt servanda* ni al debido proceso internacional.

En consecuencia, el decreto desconoce el principio de buena fe tanto en su dimensión interna como internacional, configurando una violación sustancial del orden constitucional.

c) Proyección del principio de buena fe en la protección de la confianza legítima

El principio de buena fe, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, se materializa en el respeto a la confianza legítima. Este principio impide que el Estado –y particularmente el Ejecutivo– modifique de manera súbita, imprevisible y restrictiva el régimen jurídico bajo el cual los particulares han estructurado sus expectativas de inversión, contratación y desarrollo económico.

En el presente caso, múltiples agentes económicos celebraron contratos internacionales, adquirieron obligaciones fiscales y financieras, realizaron inversiones en infraestructura y logística, y se sometieron a trámites ante entidades públicas, bajo la presunción de estabilidad jurídica y la buena fe del Estado. La medida adoptada por el Decreto 949 destruye esa expectativa sin brindar compensación, sin establecer mecanismos de adaptación y sin permitir mecanismos de defensa o revisión.

Al hacerlo, el Estado incumple los postulados del artículo 83 de la Constitución, quebranta el principio de protección a la confianza legítima y genera un entorno de inseguridad jurídica contrario a los fines del Estado social de derecho.

En síntesis, el Decreto 949 de 2025, al imponer una prohibición absoluta e intempestiva sobre una actividad económica previamente regulada y protegida, y al desconocer los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el plano internacional sin acudir a los procedimientos establecidos en la Constitución ni en el derecho internacional, vulnera el principio de buena fe consagrado en el artículo

83 superior, en consonancia con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, norma que integra el bloque de constitucionalidad.

Esta violación sustancial, tanto en el plano interno como en el externo, compromete la validez del Decreto en su integridad y justifica su declaratoria de inexequibilidad.

CUARTO CARGO:

Violación de la libertad económica, la libre iniciativa privada y el principio de intervención razonable del Estado

(Artículo 333 de la Constitución Política)

El Decreto 949 del 28 de agosto de 2025 vulnera de manera directa el artículo 333 de la Constitución Política, al imponer una prohibición total, permanente y sin excepción a la exportación de hulla térmica desde Colombia hacia el Estado de Israel, restringiendo de forma absoluta y desproporcionada los derechos de los particulares a desarrollar actividades económicas lícitas, y desconociendo los límites que el orden constitucional impone a la intervención del Estado en la economía.

a) Alcance y protección constitucional del artículo 333

El artículo 333 de la Constitución establece con claridad que: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. (...) La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...) El Estado impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica”*.

Este precepto consagra el principio de libertad económica como valor constitucional fundante del Estado social de derecho, en tanto reconoce a todas las personas – naturales y jurídicas – la facultad de emprender y desarrollar actividades productivas de manera libre, dentro de un marco de legalidad, responsabilidad social y competencia leal.

Este derecho solo puede ser limitado de manera excepcional, mediante ley, y bajo condiciones estrictas de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad formal y sustantiva, y sujeción a fines constitucionalmente legítimos.

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la intervención económica del Estado debe ceñirse a criterios estrictos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. En particular, en la Sentencia C-063 de 2021, la Corte sostuvo que:

“La intervención del Estado en la economía encuentra límite en la protección de la libre empresa y de la iniciativa privada. Cualquier restricción a estos derechos, para ser válida constitucionalmente, debe fundarse en la ley y observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Esta doctrina se proyecta con toda su fuerza al presente caso. El Decreto 949 no solo carece de sustento legal específico, sino que elimina una actividad económica previamente habilitada por el ordenamiento, sin ofrecer alternativas, sin transición, sin control democrático previo, y sin considerar su impacto en sectores clave como el minero-energético, el comercio exterior, la inversión extranjera, el recaudo fiscal y la generación de empleo en regiones productoras de carbón.

En dicho sentido, para la jurisprudencia constitucional toda intervención del Estado debe respetar los principios de legalidad, finalidad legítima, idoneidad y necesidad, y que la anulación total de una actividad económica lícita solo puede producirse por medio de una ley, y en casos excepcionales justificados de forma estricta.

b) Restricción total e injustificada de una actividad económica lícita

El Decreto 949 impone una prohibición absoluta a la exportación de carbón térmico al Estado de Israel, afectando directamente a empresas mineras, comercializadoras, transportadoras, operadores logísticos y compradores internacionales, que ven truncadas sus operaciones sin alternativa jurídica, sin periodo de transición, sin indemnización, y sin análisis técnico o económico previo que justifique la medida con criterios propios del derecho interno.

Esta decisión constituye una medida de intervención económica extrema, con efectos confiscatorios de facto, que impide la realización de operaciones comerciales previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, afectando contratos legalmente suscritos, inversiones realizadas, licencias otorgadas, y cargas fiscales proyectadas sobre una actividad que goza de protección constitucional.

La medida no tiene sustento en una ley formal, no responde a condiciones objetivas de emergencia, ni se enmarca en una política pública integral que permita demostrar su necesidad real, proporcionalidad y eficiencia.

Al contrario, se trata de una decisión singular, punitiva y discriminatoria, dirigida contra un único país, por motivos políticos y diplomáticos, sin contemplar el impacto económico, jurídico y social que genera sobre la actividad exportadora y la seguridad jurídica del entorno empresarial nacional.

c) Afectación grave a la libre iniciativa privada y a la confianza legítima

La prohibición establecida por el Decreto 949 interrumpe de manera súbita la actividad de exportación de carbón con destino a un país con el cual existe un Tratado de Libre Comercio vigente desde 2020, aprobado por ley de la República. En este contexto, las empresas desarrollaron su actividad confiadas en la estabilidad del orden jurídico, obtuvieron títulos mineros, invirtieron en infraestructura

logística, celebraron contratos internacionales y realizaron proyecciones económicas y fiscales con base en un marco normativo válido y previsible.

La supresión absoluta de la posibilidad de exportar a Israel, sin que medien causas internas de fuerza mayor, ni garantías de compensación o adaptación normativa, configura una violación a la confianza legítima y al principio de buena fe (artículo 83 C.P.), pilares del Estado de derecho y del orden constitucional económico.

Además, la medida afecta la libre competencia al excluir artificialmente a un conjunto de agentes económicos de un mercado en el que venían participando legalmente, generando distorsiones que vulneran el mandato contenido en el inciso 3º del artículo 333, conforme al cual el Estado tiene la obligación de impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica.

d) Intervención desproporcionada e ineficaz

El Decreto 949 no supera el juicio constitucional de proporcionalidad. Aun cuando se invoquen como finalidad la defensa de los derechos humanos o la moral pública internacional, la medida resulta manifiestamente desproporcionada en sus medios y efectos:

- No es idónea, porque la prohibición unilateral de exportaciones desde Colombia no tiene la capacidad objetiva de frenar el conflicto armado en Gaza ni de alterar las decisiones del Estado de Israel en el marco del conflicto internacional.
- No es necesaria, porque existían medidas menos restrictivas para alcanzar los fines perseguidos, como restricciones parciales, consultas multilaterales, decisiones coordinadas en foros internacionales o mecanismos de condicionamiento contractual sin afectar todos los flujos comerciales.
- No es proporcional en sentido estricto, porque el daño económico, jurídico y comercial que genera al país y a sus agentes productivos excede con creces los beneficios simbólicos o declarativos que eventualmente se deriven de la medida.
- Finalmente, la medida se torna indeterminada y condicionada a la decisión de una instancia de justicia de la que ni siquiera el Estado colombiano es parte, en virtud de la denuncia del Tratado que sustentaba su competencia con relación al país realizada en 2012.

d) Efectos adversos sobre la libre competencia y la seguridad jurídica

El Decreto 949 también vulnera la garantía de la libre competencia, protegida en el inciso tercero del artículo 333, al excluir de forma arbitraria a las empresas que mantenían relaciones comerciales legítimas con el Estado de Israel.

Esta exclusión artificial no responde a razones de competencia desleal, ni a prácticas abusivas o monopólicas, sino a consideraciones ideológicas ajenas al derecho económico interno. Esto genera distorsiones en los mercados, afecta la planeación empresarial, y socava la seguridad jurídica como principio estructural del orden económico.

**VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 949
DEL 28 DE AGOSTO DE 2025**

En los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicito a la Honorable Corte Constitucional que, al admitir esta demanda de inconstitucionalidad y se sirva decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 949 del 28 de agosto de 2025, mientras se surte el respectivo juicio de constitucionalidad.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar efectos jurídicos y materiales irreparables durante el curso del proceso, así como de preservar la supremacía e integridad de la Constitución mientras la Corte evalúa de fondo la validez constitucional del acto demandado.

En efecto, el acto acusado impone una prohibición absoluta e inmediata a la exportación de carbón térmico hacia el Estado de Israel, lo cual afecta de forma grave y continuada derechos fundamentales, compromisos internacionales vigentes y la estabilidad de sectores económicos estratégicos, con impactos que podrían resultar **irreversibles** si no se interviene de forma oportuna y cautelar.

1. Presupuestos materiales para el decreto de la medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en armonía con el artículo 238 de la Constitución Política, solicito muy respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que, al momento de admitir la presente demanda, y mediante auto separado, se sirva **decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 949 del 28 de agosto de 2025**, mientras se surte el proceso de control de constitucionalidad, con el fin de preservar la supremacía e integridad de la Constitución y evitar perjuicios graves, irreversibles y de difícil reparación.

1. Fundamento constitucional y necesidad de la medida

El acto administrativo acusado —que impone una prohibición total e inmediata a la exportación de hulla térmica hacia el Estado de Israel— se encuentra produciendo efectos actuales que afectan de forma directa el goce efectivo de derechos constitucionales, la estabilidad de relaciones económicas internacionales y el cumplimiento de obligaciones convencionales del Estado colombiano. Dada la naturaleza general, ejecutoria inmediata y eficacia presuntiva del decreto, existe un riesgo cierto de consolidación de sus efectos antes de que se profiera sentencia definitiva por esta Corporación.

Así, el objeto de esta medida no es anticipar el juicio de constitucionalidad, sino prevenir que la eficacia práctica del acto demandado torne inocua, tardía o irrelevante una eventual decisión de inexequibilidad, como lo exige la jurisprudencia en desarrollo del artículo 238 constitucional.

2. Cumplimiento de los requisitos materiales para su procedencia

La suspensión provisional, como medida cautelar, exige para su decreto la verificación de tres elementos esenciales: i) *fumus boni iuris*, ii) *periculum in mora*, y iii) proporcionalidad de la medida. En este caso, todos ellos se configuran con claridad:

i) *Fumus boni iuris* - Apariencia de buen derecho

La demanda que aquí se presenta plantea cargos directos, serios, razonados y verosímiles por presunta violación de múltiples disposiciones constitucionales, entre ellas los artículos 6, 9, 26, 27, 58, 83, 121, 150 (numeral 21), 226, 227 y 333 de la Constitución Política. Tales cargos se estructuran no solo con fundamento en el texto superior, sino también en jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y en normas de derecho internacional que integran el bloque de constitucionalidad, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El Decreto 949 de 2025 presenta una apariencia manifiesta de inconstitucionalidad, al:

- Imponer una medida restrictiva que excede la potestad reglamentaria del Presidente de la República.
- Sustituir al Legislador en materia de comercio exterior sin ley habilitante.
- Vulnerar derechos fundamentales de carácter económico y patrimonial.
- Desconocer tratados internacionales válidamente ratificados.
- Romper el principio de buena fe y la confianza legítima de los ciudadanos.

Estos elementos configuran de forma contundente el requisito de apariencia de violación constitucional.

ii) *Periculum in mora* – Peligro en la demora del fallo

La ejecución del Decreto 949 está generando consecuencias irreversibles e inmediatas, tanto en el orden interno como en la proyección internacional del Estado. Entre los efectos ya evidentes se destacan:

- Ruptura forzosa de contratos internacionales celebrados conforme a derecho, con consecuencias económicas y legales irreparables para exportadores, transportadores y operadores logísticos.
- Riesgo de demandas arbitrales internacionales por violación del Tratado de Libre Comercio vigente con el Estado de Israel.
- Pérdida abrupta de mercados estratégicos, lo que compromete ingresos fiscales, regalías, empleos y estabilidad de regiones mineras.
- Afectación grave a la seguridad jurídica y a la credibilidad del Estado colombiano como socio comercial confiable ante la comunidad internacional.

Estos efectos no solo son actuales, sino progresivos, acumulativos y de difícil reversión. Su consolidación durante el curso del proceso haría ineficaz cualquier fallo de inexequibilidad, pues el daño ya se habría producido de forma definitiva. Así, la medida cautelar se justifica para garantizar la eficacia real de la sentencia de constitucionalidad que eventualmente profiera esta Corte.

iii) Proporcionalidad de la medida

La suspensión solicitada es una medida **necesaria, idónea y proporcionada**. No implica un juicio anticipado de inconstitucionalidad ni altera de forma permanente la política exterior del Estado.

Su finalidad es exclusivamente **preservativa**: evitar que una medida restrictiva y de dudosa constitucionalidad cause daños definitivos a derechos fundamentales, relaciones comerciales vigentes y compromisos internacionales del país, antes de que esta Corporación se pronuncie de fondo.

En términos prácticos, la medida mantendría el *statu quo* previo a la expedición del decreto, sin suprimir competencias constitucionales del Ejecutivo ni perturbar el orden público ni el interés general. Al contrario, protege bienes superiores como:

- Supremacía de la Constitución,
- Legalidad de la función pública,
- Confianza legítima de los ciudadanos y
- Responsabilidad internacional del Estado.

VIII. ANEXOS

1. Copia del documento de identidad de la demandante.

IX. NOTIFICACIONES

La demandante recibirá notificaciones en las siguientes dirección Oficina 214-215 del edificio Nuevo del Congreso ubicado en la carrera 7 No. 8-68, así como al correo paola.holguin@senado.gov.co

De los Honorables Consejeros,

Atentamente,



PAOLA HOLGUÍN MORENO
CC. No. 43.585.559

